

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: VERBAL

Demandante : GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR Y OTROS

Demandado : COMFENALCO VALLE EPS Y OTROS

Radicación : 76001 31 03 007 2017 00331 00

En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2019, este despacho judicial decretó de oficio un dictamen pericial y mediante auto de noviembre 25 del mismo año, se ordenó oficiar a las facultades de medicina de la ciudad para que absolvieran cuestionario, además de remitir la respectiva historia clínica.

La Universidad del Valle, en respuesta a la comunicación del despacho, manifestó que no contaba con personal para rendir la experticia ordenada.

Por otra parte, La Universidad Libre y la Universidad ICESI, a pesar de existir constancia de envío de los oficios, no han dado respuesta a dicha solicitud.

Ante la negativa y la omisión manifestada por las instituciones de educación superior a quienes se acudió para obtener la experticia ordenada, debe tenerse en cuenta que en virtud del numeral primero del artículo 42 del C.G.P. es deber del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución,..., adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, mandato perentorio y de ineludible acatamiento que conlleva la obligación de impedir la dilación de los términos procesales y la adopción de medidas que permitan poner fin al proceso de manera pronta y cumplida, siempre garantizando el debido proceso y el derecho a la contradicción de la prueba oportunamente aportada al proceso, razón por la cual no se puede extender indefinidamente el periodo probatorio ni procrastinar la convocatoria a audiencia de instrucción y juzgamiento con la el propósito de proferir sentencia que ponga fin al proceso en la instancia procesal correspondiente. Por ello, se debe tener en cuenta que dentro del proceso se cuenta con un dictamen pericial suscrito por el Dr. CARLOS ENRIQUE RAMIREZ DAVILA, a quien en estricto cumplimiento de su deber de independencia e imparcialidad se le extenderán previamente, junto con la historia clínica, las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandante para que dé respuestas a las mismas en el interrogatorio que se llevará a cabo en

la audiencia de instrucción y juzgamiento en el marco de la facultad contemplada en el artículo 228 del C.G.P., escenario en el cual ambas partes también podrán hacer uso de su derecho de contradicción.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendió los términos judiciales, desde el 16 marzo 2020 hasta el día 30 de junio de 2020 y con el fin de adelantar la audiencia que trata el art. 373 del C.G del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las preguntas formuladas a folios 271 al 274 del expediente, junto con la historia clínica, al Dr. CARLOS ENRIQUE RAMIREZ DAVILA, para que las absuelva dentro del interrogatorio que se llevará a cabo dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al perito CARLOS ENRIQUE RAMIREZ DAVILA para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 13 de noviembre de 2020.**

TERCERO: PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADOS.**

CUARTO: Se informa que la audiencia se adelantará por un canal virtual que se comunicará con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

QUINTO: De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b888a665a51fa4db51d837e2c1773ede96bc66e83fceef77c18e82a792421791

Documento generado en 07/10/2020 04:19:47 p.m.